

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO

El 26 de marzo de 1913 fue adoptado el Plan de Guadalupe, con el que se inició la revolución constitucionalista. Este movimiento, originalmente enderezado contra la usurpación huertista, procuró dos objetivos fundamentales: restablecer la vigencia de la Constitución de 1857, e introducirle las reformas que ya se veían imprescindibles.

Diversas razones políticas y sociales llevaron a sustituir el propósito enunciado en el lema "Constitución y reformas", por el de una nueva constitución: la vigente, aprobada en Querétaro en 1917. Sesenta años estuvo en vigor la Constitución liberal del 57. Cerca de ochenta tiene la actual. Ésta ha sido objeto de numerosas reformas; aquélla permaneció casi intangible. Una, la actual, es instrumento de una sociedad abierta y dinámica; la otra, la anterior, quedó detenida por una sociedad cerrada y estática.

En la primera etapa de su vida independiente México vivió años de extrema volatilidad institucional, al punto de que en treinta y tres años puso en vigor cinco textos constitucionales. Luego se optó por el camino inverso. Y durante las seis décadas que rigió la Constitución de 1857 apenas fue modificada veinte veces, de las que cinco fueron para atender aspectos concernientes a la reelección y sucesión de Porfirio Díaz.

El proyecto porfirista, estratificante y paralizante, canceló las posibilidades de actualización constitucional. El proyecto de la Revolución fue otro, y a partir de la Constitución de 1917 se sentaron las bases jurídicas de una nueva sociedad. Después de la sociedad fluctuante de la primera mitad del siglo XIX, y de la sociedad detenida por la dictadura, surgió la sociedad en movimiento.

Esta sociedad requiere también de normas versátiles, dispuestas unas veces para captar cambios y otras para inducirlos. Es

la Constitución como instrumento de la sociedad política, y no la sociedad política aherrojada por normas inmutables.

Sin embargo las reformas introducidas a la Constitución de 1917 no escapan a apreciaciones críticas; apreciaciones que se orientan más hacia su número que hacia su contenido. Las notas adversas a las reformas constitucionales plantean, básicamente, las siguientes cuestiones:

Primera. Que se han concluido más de trescientas reformas, lo que se interpreta como signo de cambios contradictorios.

Segunda. Que se han desnaturalizado las llamadas "decisiones políticas fundamentales" de 1917, y

Tercera. Que a diferencia de México, los sistemas constitucionales de otras democracias son considerablemente más estables.

Comenzando por el último de los argumentos, es posible decir que se trata de una afirmación sin fundamento. A manera de ejemplo: la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, conocida como la Constitución de Bonn de 1949, sólo en sus primeros 23 años de vigencia experimentó 58 modificaciones, 42 adiciones y 7 derogaciones.

Otro ejemplo de inmutabilidad constitucional frecuentemente aducido es el británico. Es cierto que en tanto que en Gran Bretaña no hay un texto escrito denominado "constitución", parecería que allí no cambia nada. Empero, en lo que va del siglo el Parlamento ha promulgado 159 estatutos que regulan aspectos de naturaleza constitucional. A pesar de esto subsisten numerosas lagunas que, según los propios constitucionalistas ingleses, sólo una constitución sistemática podrá resolver.

El caso norteamericano es aún más invocado. Se señala que en más de dos siglos esa constitución apenas ha sido reformada en 26 ocasiones. Y esto es verdad en lo formal; pero lo cierto es que, en Estados Unidos, para conocer la Constitución, el texto de 1787 no basta. Hay que recurrir a la extensa jurisprudencia de la Corte para saber cómo se interpreta hoy esa añeja Constitución. Así, por ejemplo, mientras que en el caso *Plessy vs. Ferguson* resolvió, en 1896, que la segregación racial era constitucional, en el caso *Brown vs. Topeka*, en 1954, decidió que la segregación era inconstitucional. No fue menester cambiarle una tilde a la norma bicentenaria; bastó en ambos casos con inter-

pretarla para reformarla. Para estos efectos en la actualidad son relevantes alrededor de 600 resoluciones de la Corte.

Vayamos a los otros argumentos ¿Es excesivo el número de reformas? Se habla de más de trescientas. En sí, el número no quiere decir mucho. Los cambios han involucrado a 92 de los 136 artículos; a varios de ellos en más de una ocasión. En todo caso este número de reformas denota que lejos de considerarse a la Constitución como una norma distante, simbólica, prescindible, se la tiene como un conjunto de principios y preceptos vitales, necesarios, presentes. Así, la Constitución no es adorno ni es obstáculo; es eje de los cambios.

En cuanto a si se ha desnaturalizado la Constitución de 1917, hay quienes hablan de que hoy rige entre nosotros una Constitución distinta de la queretana. Esto sólo será cierto si a la vez se dijera que México ya no es México. Esto es: si progresar fuese sinónimo de desaparecer.

Tradicionalmente las constituciones regularon la organización y funcionamiento del Estado. Luego incluyeron también los derechos del individuo. Fue la mexicana la primera en incorporar los de la sociedad. Hoy, nuestra Constitución contiene un haz dinámico de normas que regulan las potestades, las responsabilidades y las relaciones del individuo, la sociedad y el Estado. Por eso, a diferencia de otros órdenes constitucionales, el nuestro se caracteriza por tres tipos de normas fundamentales: las de persuasión, que facilitan, garantizan e inducen conductas, las de composición, que evitan y solucionan conflictos; y las de selección, que organizan las formas de representación y legitimación democrática.

En este sentido, las reformas introducidas a partir de 1921, fecha de la primera, no han retrotraído el carácter de la Constitución, sino que le han incluido nuevos aspectos no previstos entonces. Además, muchas normas han sido modificadas para superar ostensibles anacronismos (por ejemplo: tres artículos facultaban al Congreso, al Ejecutivo y a los Estados para expedir patentes de corso); otras disposiciones se incluyeron a efecto de mantener actualizada una disposición necesariamente precaria (por ejemplo, el artículo 52 se modificó en seis ocasiones para definir el número de habitantes que podrían elegir a un diputado).

Finalmente se suprimió, por innecesaria, esa norma que venía desde 1824).

Fuera de casos meramente correctivos, como los apuntados, las modificaciones constitucionales pueden agruparse, según su objetivo, en reformas para: *a)* la justicia, *b)* la seguridad, *c)* la democracia y *d)* la soberanía.

Entre las reformas para la justicia pueden mencionarse la igualdad jurídica de la mujer y el varón; la seguridad social; el reparto de utilidades; el derecho a la vivienda; la ampliación y perfeccionamiento de la justicia federal y el amparo; la justicia administrativa; la protección de las etnias, y la defensa del consumidor; el desarrollo rural, y las garantías para las iglesias.

En cuanto a las reformas para la seguridad jurídica se incluyen la defensa del equilibrio ecológico; el uso pacífico de la energía nuclear; la autonomía universitaria; la autonomía municipal; las reglas de nacionalidad; los derechos de naturaleza económica; la responsabilidad de los servidores públicos, y la protección de los derechos humanos.

Por lo que se refiere a las reformas para la democracia deben considerarse el voto a la mujer; el derecho a la ciudadanía a partir de los 18 años; la incorporación de los partidos políticos; la representación proporcional; los organismos electorales, y la ampliación y fortalecimiento de los órganos de representación popular en los ámbitos municipal, estatal y federal.

Y en materia de soberanía son importantes la inclusión del mar patrimonial y de los principios rectores de la política exterior.

Ninguno de estos derechos, que han renovado a la Constitución y al país, puede estimarse lesivo del contenido original, ni contrario a los fines reivindicatorios que se persiguieron en 1917.

El conocimiento objetivo de las reformas nos dará la certidumbre de que los mexicanos hoy, somos capaces de construir instituciones con visión de futuro.